

Expediente: **621/16**

Carátula: **MALDONADO PABLO DANIEL C/ VEGA JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **03/07/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MONTENEGRO, ENRIQUE HUGO-PERITO

20142261236 - CAMPOS, GILDA DEOLINDA-DEMANDADO

20142261236 - MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA., -DEMANDADO

20142261236 - VEGA, ANGEL ENZO-DEMANDADO

20253202026 - MALDONADO, PABLO DANIEL-ACTOR

20243490570 - RICOBELLI, ADRIANA VICTORIA-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 621/16



H20702618396

JUICIO: MALDONADO PABLO DANIEL c/ VEGA JORGE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
EXPTE. N°: 621/16.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 281 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 30 de junio de 2023.-

VISTO:

Para resolver la regulación de honorarios solicitada, y

CONSIDERANDO:

Que está ordenado se regulen honorarios profesionales por la labor desarrollada en la presente ejecución de honorarios lo que es procedente en este estado del juicio.-

En cuanto a la base para la regulación de los honorarios considero que corresponde adoptarse a la suma que se ejecuta consistente en \$40.063,60, a la cual corresponde adicionarle los intereses generados según la tasa activa del BCRA, conforme fallo CSJT “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”, que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa, por lo tanto corresponde calcular los intereses

devengados desde la fecha de sentencia 10/11/2022 hasta el 31/05/2023, consistiendo los mismos en la suma de \$40.731 ($\$40.063,60 * 47,28\%$); quedando en definitiva la base para la regulación en la suma de \$59.005,67 ($\$40.063,60 + \$18.942,07$).-

Atento a las constancias en autos y el incidente i4, y las tareas realizadas por el letrado Martín Tadeo Tello consistentes en llevar a cabo el proceso de ejecución de honorarios conforme a las pautas del N.C.P.C.C. (Ley 9.531): considero corresponde regular honorarios, conforme al Art. 68 de ley 5.480, en la suma de \$4.527,21 ($\$59.005,67 * 15\% = \$8.850,85 * 33\% = \$2.920,78 + 55\%$).-

Por el incidente de embargo resuelto en fecha 06/03/2023, atento a lo dispuesto en el Art. 59 Ley 5.480, considero regular: al letrado Martín Tadeo Tello la suma de \$1.371,89 ($\$59.005,67 * 15\% = \$8.850,85 * 10\% = \$885,09 + 55\%$).-

Las sumas obtenidas son inferiores al mínimo fijado por art. 38 in fine de ley 5.480 el cual dispone que *“En ningún caso los honorarios serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*; y teniendo presente que el valor de una consulta escrita vigente del Colegio de Abogados del Sur consiste en la suma de \$155.000,00 (\$100.000,00 más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480), con lo cual al ser aplicado el mencionado Art. 38 in fine para la presente regulación darían como resultado una suma de dinero en concepto de honorarios que generaría una evidente e injustificada desproporción en relación con el monto sujeto a ejecución (\$59.005,67). Por este motivo considero hay que estar a lo dispuesto en el art. 13 de ley 24.432 el cual establece: *“los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por su labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.*

Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior”.-

Por todos los argumentos vertidos, considero que claramente se fundamentó las razones para no aplicar en este caso la regulación mínima establecida en el Art. 38 de ley 5.480 y en consecuencia considero: regular por las incidencias de ejecución de honorarios y embargo preventivo, al letrado Martín Tadeo Tello, la suma de \$29.502,84 consistente en la mitad del monto reclamado con sus respectivos intereses ($\$59.005,67 * 50\%$) más la suma de \$2.950,28 consistente el 10% dispuesto por el art. 26 inc. K de la ley 6.059.-

Por ello:

RESUELVO:

I.- REGULAR honorarios por las incidencias de ejecución de honorarios y embargo preventivo: al Dr. Martín Tadeo Tello en la suma de \$29.502,84 (pesos veintinueve mil quinientos dos con 84/100) en virtud del Art. 68 de Ley 5.480, más la suma de \$2.950,28 (pesos dos mil novecientos cincuenta con 28/100) correspondientes al 10% establecido el Art. 26 inc. K de la ley 6.059; atento lo considerado.-

II.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (art.6.059).-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 30/06/2023

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.